



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
JUZGADO DIECIOCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BARRANQUILLA**

**RADICACIÓN: 08001-4189-018-2022-00158-00**  
**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA**  
**DEMANDANTE: A.V.S. RENTCARIBE S.A.S, asistido judicialmente**  
**DEMANDADO: INFINITY ECONOMIC GROUP HOLDING S.A.S**

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora Juez, a su Despacho la presente demanda, la cual nos correspondió por las formalidades del reparto. Barranquilla, 25 de febrero de 2022.

Sírvase resolver,

KAREN PATRICIA BERDUGO SEQUEDA  
SECRETARIA

**Barranquilla, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2.022)**

**1. ASUNTO**

Se pronuncia el Despacho sobre la demanda ejecutiva presentada por A.V.S. RENTCARIBE S.A.S, asistido judicialmente, contra INFINITY ECONOMIC GROUP HOLDING S.A.S.

Para tal efecto deberá constatarse la conformidad del libelo y los documentos allegados con las siguientes premisas normativas:

1.- Premisas normativas generales contenidas en los artículos 82, 83 y 84 del C. G P y el Decreto 806 de 2020.

2.- Premisa normativa especial contenida en el art. 422 ibídem, artículos 621, 772 y 774 del C.Co.

3.- Premisa normativa especial contenida en el art. 617 del Estatuto Tributario Nacional y Decreto 1154 de 2020.

**2. TESIS DEL DESPACHO:**

El Juzgado no proferirá el mandamiento ejecutivo, pues las facturas adosadas como títulos ejecutivos no cumplen con las exigencias legales.

**3. ARGUMENTOS DE LA DECISIÓN:**

La parte demandante formula la demanda ejecutiva acopiando 3 facturas que pretende hacer valer como títulos valores que se bastan por sí solas y no como título complejo y en ese orden se abstuvo de arrimar cualquier otro documento.

Corresponde, entonces, al Despacho proceder a revisar si la factura allegada al expediente cumple o no con los requisitos sustanciales, que, conforme a la ley deben llenar las facturas cambiarias.

Señala, en lo pertinente, el artículo 772 del Código de Comercio, modificado por el artículo 1 de la ley 1231 de 2008, que la *"Factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del"*



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
JUZGADO DIECIOCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BARRANQUILLA**

*servicio. No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito. El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables”.*

A su turno el artículo 774 modificado por la ley 1231 de 2008 ARTÍCULO 3º, establece: Requisitos de la factura. “La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

*1-La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.*

**2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.**

*3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.*

**No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo.** Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura. En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada. La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas”.

En el caso bajo estudio, la parte actora arrima a la demanda 3 facturas “de venta” que aparecen debidamente numeradas como FAVR50, FAVR62 y FAVR67, las cuales, no cumplen con el lleno de los requisitos para ser consideradas como título valor, pues están desprovistas de constancia de recibido, fecha, identificación o el nombre de la persona que debía cumplir la labor de recepción a cargo del obligado.

En ese orden de ideas, al no llenar las facturas aportadas el mentado requisito sustancial exigido por la ley, ni poder ser suplido de otra manera, conduce a que no presten mérito ejecutivo para el ejercicio de la acción cambiaria entablada.

Bajo esas circunstancias, el Despacho no libraré el mandamiento ejecutivo solicitado con fundamento en las mentadas facturas.

En consecuencia, se

**IV. RESUELVE:**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
JUZGADO DIECIOCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BARRANQUILLA**

1. Negar el mandamiento ejecutivo deprecado por la parte demandante A.V.S. RENTCARIBE S.A.S, con fundamento en las facturas FAVR50, FAVR62 y FAVR67, dadas las razones expuestas.
2. Ordenar la devolución de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dirección: carrera 44 N° 38-11 Edificio Banco Popular Piso 12 Oficina 12A  
[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo Electrónico: [j18prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j18prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia

A.D.L.T

**Firmado Por:**

**Ines Herminia Zuleta Hernandez  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgados 18 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52bf4a037a801accafa403cc3264d099a1eb9d8930fcd641b622ece669**

Documento generado en 25/02/2022 02:49:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>